

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 30 de enero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados E.H.Y.A.A; M.M.R Y E.H.F.A S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00055-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor M.R.M. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra su c.F.A.E.H.q.l.h.l.a.s.c.a.s.h.y.h.e.m.i.y.l.e.u.m.q.d.q.i.a.v.a.s.h..<.s.1.q.t.c.p.m.p.c.s.t.h.e.a.s.p.c.o.p..

2.- Que se citó a la Sra. Y.A.A.E.H.a.a.l.q.s.c.e.l.f.S.l.c.t.y.e.q.l.h.n.o.a.. Q.c.e.S.M.s.e.c.y.s.p.s.d.v.q.o.e.e.p.e.s.e.l.c., q.a.d.n.l.p.q.s.f.y.é.r.a.c.a.s.h.d.1.a.u.d.y.y.n.s.f.m.Q.l.h.p.v.v.q.s.r.. E.r.a.l.s.d.m.q.M.s.c.s.h.y.e.i.a.s.c.u.a.a.t.a.Q.M.l.e.l.t.e.a.e.i.c.s.h.y.p.e.s.c.l.m.. Q.é.s.b.c.c.a.e.l.m.y.p.e.e.c.s.c.M.s.r.c.L.d.1.y.S.d.8.y.d.c.e.a.V.d.1.. Q.m.d.r.s.l.n.y.l.l.p.Q.e.l.a.s.h.p.e.m.n.Q.M.n.l.a.n.s.n.o.h.d.v.m.a.q.l.r.. C.s.s.q.r.d.c.e.S.M.M.R.y.q.s.o.m.c.e.s.p.m.q.s.y.s.s.r.d.h.y.s.l.p.e.a.a.e.p.q.m.l.r.c.s.h.y.p.a.c.l.t.d.c.y.q.e.t.v.h.. Q.é.t.d.r.d.h.p.t.Q.n.s.m.r.d.s.h..

3.- Que las actuaciones fueron recaratuladas.

4.- Que en este Juzgado de Paz no han tramitado denuncias anteriores por violencia entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado por la Sra. E.H. en audiencia.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b)

La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre cónyuges, ex cónyuges, colaterales.

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que el PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNEROS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, correspondiente al ANEXO I de ACORDADA N° 6/2023, en su Capítulo IV define los indicadores de riesgo como señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad o permanencia de la discriminación y violencias en razón del género que pudieran estar padeciendo las mujeres, tratándose de conductas destinadas a generar un daño y/o perjuicio de forma directa o indirecta y su detección temprana permite implementar medidas para prevenir o anticipar un agravamiento de la vulneración de derechos. Que se consideran como indicadores de alto riesgo los antecedentes de conductas violentas en la pareja. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, como así también las denuncias por discriminación y/o violencias en razón del género hacia él realizadas en cualquier fuero aún cuando las mismas no se encuentren en trámite en la actualidad y la finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo. La finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo cuya decisión fue tomada por mujeres, diversidades y/o disidencias y que no ha sido asumida por la persona con quien se vinculaba hasta entonces.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la Sra. E.H. y la de sus hijos, quienes resultan testigos de los hechos de violencia que habrían ocurrido entre los progenitores, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión

o molestia, o su agravamiento.

10.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- DISPONER la exclusión del hogar del señor M.R.M. del domicilio sito en calle A.C.A.1. de San Antonio Oeste, pudiendo llevar consigo sus pertenencias, para lo cual será acompañado por personal policial, permaneciendo en el mismo la señora Y.A.A.E.H.y.s.h..

2.- ORDENAR al señor M.M.R. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora E.H.Y.A.A., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia, sea de forma directa o indirecta, contra sus hijos M.F.S; M.L.S y M.V.N.

3.- ORDENAR al Sr. M.M.R. que deberá abstenerse de mantener contacto de forma personal con la Sra. E.H.Y.A.A. y no podrá ingresar a su domicilio mientras ésta se encuentre allí. En el eventual caso que él se encontrase en dicho domicilio mientras ella no se encuentra y ella regresase, deberá retirarse de forma inmediata.

4.- ORDENAR a F.A.E.H.y.a.M.R.M. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia uno contra el otro, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarse reclamos personales por cualquier vía de comunicación

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la

violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera *in fraganti* (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N.

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-